



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/54/2022.

ACTORES: ALFONSO JUAN
MOXICA GARCÍA Y OTROS¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL
AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE MAYO
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano, al rubro indicado, promovido por Alfonso Juan Moxica García y otros, candidatos integrantes de la planilla “CELESTE”, quienes impugnan del Presidente Municipal y la Comisión Especial Electoral ambos del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el proceso para la elección extraordinaria de autoridades auxiliares, nombramiento y toma de protesta de la planilla ganadora en el Fraccionamiento Residencial del Sur, perteneciente al citado Ayuntamiento.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

¹ Marco Antonio Gutiérrez Alcalá, Gerardo Cruz Hernández, Marlen Romero Mendiola, Teresita de Jesús Díaz Orozco, Ana Yakareth Córdoba Montoya, Jannin Guadalupe Carrillo Villa, Libertad Pacheco Andrade, Ignacio Gamboa García y Nicolasa Cortés Carrera, quienes en lo subsecuente serán nombrados como parte actora, promoventes o enjuiciantes.

I. Elección ordinaria del Comité vecinal del Fraccionamiento Residencial del Sur.

1. Suspensión de la jornada electoral. El cinco de febrero, tuvo verificativo la elección del Comité Vecinal del citado Fraccionamiento, donde por diversas inconformidades de los asistentes relativas a que existían ciudadanos que no radicaban en dicha comunidad, los comisionados funcionarios designados por el Ayuntamiento, advirtieron que no existían las condiciones para llevar a cabo la elección, por lo que la suspendieron, levantando el acta respectiva.

2. Resolución de la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. El veinticuatro de febrero posterior, la Comisión en cita, emitió la resolución respecto de lo ocurrido el cinco de febrero pasado en el Fraccionamiento mencionado, determinando entre otras cosas suspender definitivamente la elección por usos y costumbres y llevar a cabo por parte de la secretaria técnica de esa comisión, un “censo vecinal”, a fin de que se contara con un “padrón electoral”, para definir quiénes podían votar.

II. Elección extraordinaria del Comité Vecinal del Fraccionamiento Residencial del Sur.

1. Convocatoria. En apego a la resolución anterior, el veintiocho de febrero el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria del citado Fraccionamiento.

2. Registro de los actores. El tres de marzo posterior, los hoy actores se registraron como candidatos a autoridades del citado Fraccionamiento, donde se les asignó la planilla denominada “CELESTE”.

3. Jornada electoral. El seis de marzo tuvo verificativo la elección aludida, resultando la votación de la siguiente manera:



Planilla "ROSA"	Planilla "CELESTE"
132 votos	125 votos

III. Juicio ciudadano JDC/54/2022.

1. Presentación del medio impugnativo. Inconformes con lo anterior, el diez de marzo los actores promovieron juicio ciudadano en contra del Presidente Municipal y la Comisión Especial Electoral ambos del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, impugnando el proceso de elección de autoridades auxiliares de ese Fraccionamiento.

2. Resolución de incompetencia. El catorce de marzo posterior, este Tribunal se declaró incompetente de resolver el juicio intentado por los actores por razón de materia, desechando de plano la demanda, al considerarse que se trataba de un asunto relacionado con la materia administrativa y no la electoral.

IV. Juicio ciudadano federal SX-JDC-661/2022.

1. Presentación del medio de impugnación federal. En desacuerdo con la resolución dictada por este Tribunal, el diecinueve de marzo los actores promovieron juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Determinación de la Sala Regional. El cinco de abril la autoridad jurisdiccional federal resolvió el juicio ciudadano aludido, declarando fundados los agravios esgrimidos por los actores y en consecuencia revocó la resolución dictada por este Tribunal, ordenando a este Órgano Jurisdiccional asumir competencia para resolver el medio de impugnación incoado por los actores al considerar que el acto reclamado era fundamentalmente materia electoral.

V. Cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

1. Tramite de publicidad e informe circunstanciado. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, mediante acuerdo de once de abril, se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizara el tramite que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca², y dada la urgencia del caso, se le requirió para que en el plazo de veinticuatro horas rindiera el informe circunstanciado.

2. Cumplimiento parcial. Mediante acuerdo de veinticinco de abril, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables cumpliendo parcialmente con lo requerido por proveído de once de abril, pues el informe circunstanciado fue presentado de manera extemporánea, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento de tener como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada salvo prueba en contrario, tal como lo dispone el artículo 20, numeral 2 de la Ley de Medios.

3. Solicitud de prórroga y requerimiento. Mediante proveído de veintiséis de abril, se requirió a la responsable diversa documentación necesaria para la debida sustanciación del presente juicio, y se llamó a juicio al candidato ganador en la elección extraordinaria impugnada, a fin de que compareciera con el carácter de tercero interesado.

Así mismo, se solicitó una prórroga para cumplir con la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, pues derivado de los requerimientos antes mencionados, era materialmente imposible cumplir con el plazo establecido por la instancia Federal.

4. Acuerdo de Sala. En atención a la prórroga solicitada, mediante acuerdo de veintiocho de abril la Sala Regional Xalapa, tuvo a bien conceder a este Tribunal, el plazo improrrogable de

² En adelante Ley de Medios o Ley de Medios Local.



cinco días naturales para cumplir con lo ordenado por esa Instancia en la sentencia de cinco de abril pasado.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de tres mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del juicio.

Asimismo, señaló las catorce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley de Medios Local ; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Además que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-661/2022 ordenó a este Tribunal asumir competencia en el presente asunto, pues determinó que, la validez del proceso para la elección de autoridades auxiliares del Comité de Vecinos del Fraccionamiento Residencial del Sur, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca,

cuestionada por las ciudadanas y los ciudadanos inconformes, es de carácter eminentemente electoral, porque surge mediante el voto universal, libre, secreto y directo, entonces es evidente, que es una controversia de la cual este Órgano Jurisdiccional local debe conocer, en forma directa e inmediata.

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional tiene la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis **L/97³** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

a) Causal de sobreseimiento de oficio.

Del análisis a las constancias de autos se advierte que los promoventes en su escrito de demanda refieren como agravios:

³ Disponible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33. Y visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>



- La resolución emitida por la Comisión Especial Electoral de fecha veinticuatro de febrero, donde se determinó entre otras cosas 1) la suspensión definitiva de elección del Comité Vecinal por el método de usos y costumbres del Fraccionamiento Residencial del Sur; y 2) realizar un censo vecinal para comprobar que vecinos radican en el Fraccionamiento Residencial del Sur, lo que consideran pasó por alto los derechos humanos de los vecinos y colonos del Fraccionamiento en cita, lo que también vulneró sus derechos como candidatos.
- La convocatoria para elección extraordinaria, emitida en cumplimiento al dictamen antes mencionado.

Dicho lo anterior a juicio de este Tribunal, dichos actos no son susceptibles de analizarse, en virtud de que **se actualiza en su perjuicio una causal de sobreseimiento**, como a continuación se explica.

Del análisis a las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualizan la causales previstas en el **artículo 10, numeral 1, inciso a)**, en relación con el **artículo 11, inciso c)**, de la Ley de Medios Local, consistente en que **el medio de impugnación no se hubiere interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley y que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.**

Se dice lo anterior, pues el artículo 11, inciso c), de la Ley en comento refiere que, procede el sobreseimiento cuando; habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley de Medios Local.

Del mismo modo, el artículo 10, numeral 1, inciso a), establece que los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando se

pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados y que se hubiesen consentido expresamente.

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de impugnación, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en la porción normativa antes señalada, como lo es haberse presentado la demanda de manera extemporánea o que los actos impugnados hubiesen sido consentidos por los promoventes.

En esa tesitura, el artículo 8 del mismo ordenamiento en cita, establece que los medios de **impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes** a aquél en **que se tenga conocimiento del acto combatido**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En ese tenor, los promoventes impugnan:

- La resolución emitida por la Comisión Especial Electoral de **fecha veinticuatro de febrero**, donde se determinó entre otras cosas 1) la suspensión definitiva de elección del Comité Vecinal por el método de usos y costumbres del Fraccionamiento Residencial del Sur; y 2) realizar un censo vecinal para comprobar qué vecinos radican en el Fraccionamiento Residencial del Sur, lo que consideran pasó por alto los derechos humanos de los vecinos y colonos del Fraccionamiento en cita, lo que también vulneró sus derechos como candidatos.

Dicho lo anterior, los promoventes pretenden impugnar la resolución que fue emitida el pasado veinticuatro de febrero, y si bien los promoventes no señalan una fecha específica en la que tuvieron conocimiento del acto, lo cierto es que, de las pruebas ofrecidas por la parte actora, existe el formato único de registro de fecha tres de marzo⁴, por medio del cual, en atención a la base

⁴ Visible en la foja 18 del expediente en que se actúa.



tercera de la convocatoria, -convocatoria que nació a raíz de lo establecido en la resolución que ahora se aborda- los promoventes solicitaron el registro para participar en la elección extraordinaria.

Por tanto, este Tribunal concluye que al menos desde el día tres de marzo, los promoventes tuvieron conocimiento de la resolución ahora impugnada.

En ese sentido, si la demanda fue presentada el diez de marzo pasado es evidente que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios Local, para presentar el respectivo medio de impugnación, respecto a la resolución transcurrió del cuatro al nueve de marzo, descontándose los días cinco y seis del mismo mes, por ser inhábiles, por lo tanto, es inconcuso que la misma fue presentada fuera del plazo otorgado para tal efecto.

Ahora bien, respecto a la convocatoria de fecha veintiocho de marzo, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, la resolución o acto impugnado se hubiese consentido expresamente por los promoventes.

Con relación a lo anterior, la Sala Superior ha señalado que se consiente expresamente un acto cuando los justiciables realizan una conducta de manera espontánea **conforme a lo que ordena o mandata aquél, sometiéndose a todos sus efectos.**

Mientras que el consentimiento será tácito, cuando la pasividad del justiciable permita o tolere que el acto produzca sus consecuencias jurídicas.

Dicho lo anterior, tenemos que en el caso los actores pretenden impugnar la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de ese Fraccionamiento, emitida por la autoridad responsable el veintiocho de febrero.

Acorde con lo anterior, de las constancias que obran en autos y de lo aducido por la parte actora, se advierte que los

promoventes se apegaron a dicha convocatoria, pues resulta evidente que participaron como candidatos integrantes de la planilla “CELESTE” **sometiéndose así de manera expresa a todos sus efectos.**

Ahora bien, es necesario aclarar que este proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: ***DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL***⁵.

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio pro-persona, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

5 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Se afirma lo anterior, con la siguiente jurisprudencia, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**⁶.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** únicamente respecto a los agravios, consistentes en:

- La resolución emitida por la Comisión Especial Electoral de fecha veinticuatro de febrero, donde se determinó entre otras cosas 1) la suspensión definitiva de elección del Comité Vecinal por el método de usos y costumbres del Fraccionamiento Residencial del Sur; y 2) realizar un censo vecinal para comprobar que vecinos radican en el Fraccionamiento Residencial del Sur, lo que consideran paso por alto los derechos humanos de los vecinos y colonos del Fraccionamiento en cita, lo que también vulnera sus derechos como candidatos.
- La convocatoria para elección extraordinaria, emitida por el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el pasado veintiocho de marzo, en cumplimiento al dictamen antes mencionado.

Al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los **artículos 10, numeral 1, inciso a),** en relación con el **11, inciso c),** de la Ley de Medios Local..

Por tanto, este Tribunal se avocará al análisis de los restantes motivos de agravios hechos valer por los enjuiciantes.

TERCERO. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los

⁶ 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Atendiendo a lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia número **12/2004** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local; se determina, que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para impugnar la elección de autoridades auxiliares del Fraccionamiento Residencial del Sur, al señalar diversas irregularidades durante la elección de dicho fraccionamiento, y como consecuencia de ello declarar la invalidez de dicha elección.

Lo anterior es así, toda vez que los actores en su escrito de demanda reconocen que no son una comunidad indígena o afrodescendiente⁷, por lo que de conformidad con los artículos 61 y 62, inciso f), de la citada Ley de Medios, que establecen que

⁷ Manifestación visible en la foja 9, agravio TERCERO, en su renglón 15, del expediente en que se actúa.



el recurso de inconformidad procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios, colonias y **fraccionamientos**.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar el medio de impugnación interpuesto**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, 62 numeral 1 inciso f), fracción I y 65 de la Ley de Medios Local.

Ello en razón de que se trata de un medio de impugnación, **que guarda relación con la declaración de validez de la elección de autoridades auxiliares denominado “comité de vecinos” del Fraccionamiento Residencial del Sur, perteneciente al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca**, pues como ya se precisó en líneas que anteceden, los actores **impugnan la elección extraordinaria** por diversas irregularidades, así como convocatoria de elección aprobada por la Comisión Especial Electoral del citado municipio.

Por lo expuesto, **lo conducente es reencauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **al medio de impugnación nominado RECURSO DE INCONFORMIDAD**, por lo que, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General

de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, previsto en los artículos 61, 62 numeral 1 inciso f), fracción I y 65 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresan hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten lo supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. En el caso se controvierte la elección extraordinaria del comité vecinal del fraccionamiento Residencial del Sur, así como la toma de protesta de la planilla ganadora, actos que tuvieron verificativo el seis de marzo, y si la demanda fue presentada el diez de marzo siguiente, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios.

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO	DIA 1	DIA 2	DIA 3	DIA 4 - fecha de presentación del juicio
6 de marzo	7 de marzo	8 de marzo	9 de marzo	10 de marzo

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de los promoventes, quienes por derecho propio y ostentándose con el carácter de candidatos integrantes de la planilla "CELESTE" para la elección extraordinaria de autoridades del fraccionamiento residencial del sur, promueven el presente juicio, de ahí que tengan interés directo para promover



el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, numeral 3, de la Ley adjetiva de la materia.

Toda vez que, la parte actora anexa a su escrito de demanda, copia del registro de su planilla, constancia que no fue controvertida por las responsables.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

QUINTO. TERCEROS INTERESADOS.

El veintitrés de abril, los ciudadanos Leopoldo de Jesús Hernández Hernández, Magda del Carmen Montoya Pacheco, Alan Zarate Lila, Guadalupe Lila Hernández, **Ana Yakareth Córdoba Montoya**, Margarita Angulo Jacome, Daniela Rendon Angulo, **Gerardo Cruz Hernández**, Yolanda Lila Hernández, Evarista Hernández Julián, Elvia Román Torres, Raquel Chávez Bucio, Leopoldo Hernández, Elvia Isabel Sánchez Román y Javier Pérez Palacios, quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos y vecinos del Fraccionamiento Residencial del Sur, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtpec, Oaxaca, presentaron un escrito a fin de que se reconozca su intervención como terceros interesados en el juicio que se resuelve.

Dicho lo anterior, es importante señalar que el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano o ciudadanos, con **un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenda la parte actora.**

En esa tesitura, de una lectura integral al escrito en cita, se desprende que no exponen argumentos que apunten a tener un derecho incompatible con el de la parte actora, si no que al contrario, comparten la misma línea argumentativa del escrito de demanda incoado por los actores en el presente juicio.

Aunado a que, la ciudadana Ana Yakareth Córdoba Montoya y el ciudadano Gerardo Cruz Hernández, son actores del juicio en estudio.

Por lo tanto, en el caso, **no se reconoce a los comparecientes el carácter de terceros interesados** en virtud de que **no tienen un derecho incompatible con el de la parte actora** en el presente juicio.

SEXTO. Síntesis de los agravios y fijación de litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/99⁸**, de rubro, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la jurisprudencia **2/98⁹**, de rubro: **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, esto quiere decir, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el

⁸ Visible en la página

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/99>

⁹ Visible en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98>



de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda que ahora nos ocupa, se desprende que los promoventes hacen valer como los agravios siguientes:

1) Que aproximadamente treinta personas no pudieron votar el día de la jornada electoral, a raíz del censo que realizó la Comisión Especial Electoral, lo que vulneró sus derechos político electorales tanto de esas personas como los de los comparecientes.

2) Que el ciudadano registrado como Presidente propietario de la planilla "ROSA", es inelegible según los mismos criterios establecidos por las responsables en la convocatoria, pues no cuenta con credencial de elector con domicilio en el Fraccionamiento Residencial del sur.

3) Que los resultados del censo vecinal que funcionó a manera de padrón electoral no fueron dados a conocer ni publicados para que los vecinos pudieran hacer valer algún derecho en caso de no aparecer incluidos.

Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si le asiste la razón a los promoventes, y declarar si procede o no la nulidad de la elección extraordinaria del Fraccionamiento Residencial del Sur, así como de ser el caso revocar la toma de protesta al candidato ganador de la citada elección.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

A. Marco normativo.

El artículo 35, en su fracción I de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las

elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, así como el diverso 114 BIS, fracción VII de la Constitución Política Local, disponen que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral del Estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

Por otro lado, el artículo 25, base D de la Constitución Política Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Orden jurídico Estatal.

El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Local, refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.



Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la Constitución de Oaxaca, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

- I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y
- II. Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Por otra parte, la Ley de Medios Local, detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

“Artículo 76.

...
 j) *Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;*
 ...”

A su vez, el artículo 78 del mismo ordenamiento legal establece que sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, **cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas** y sean determinantes para el resultado de la elección.

B. Análisis del caso concreto. Una vez establecido el marco normativo, se procederá al análisis de los **agravios** esgrimidos por los promoventes.

B.1. ESTUDIO DEL AGRAVIO 1).

En esa índole, este Tribunal considera que el agravio relativo a que aproximadamente treinta personas no pudieron votar en la elección extraordinaria del comité vecinal del fraccionamiento residencial del sur, resulta **inoperante** por las razones siguientes.

B.1.1 Consideraciones de los promoventes.

La parte actora aduce que, derivado del censo vecinal realizado por la Comisión Especial Electoral, donde se estableció el padrón electoral que sería utilizado en la elección extraordinaria del comité vecinal, no se les permitió el voto a aproximadamente treinta personas el día de la jornada electoral, vulnerando con ello los derechos humanos de dichas personas.

B.1.2. Determinación de este Tribunal.

En esa tesitura, y como se adelantó, es **inoperante** el agravio en estudio, toda vez que los promoventes no presentan prueba alguna con la que este Tribunal pueda realizar un pronunciamiento al respecto, pues se basan en afirmaciones genéricas sobre presuntas violaciones en abstracto a los derechos humanos de esas personas, sin sustento alguno.

Pues los promoventes, omiten señalar mínimamente los nombres de las presuntas personas que no votaron, si estas efectivamente radican en el fraccionamiento o que estas personas efectivamente votarían por su planilla.

Por lo que el simple hecho de referir que aproximadamente treinta personas no pudieron participar sin otorgar mayores elementos para su estudio, este Tribunal considera que tales argumentos resultan insuficientes para alcanzar su pretensión.

Pues hacerlo de manera dogmática y sin estar acreditado, hace inviable su pretensión.

Además, del análisis a las constancias que integran el expediente de elección extraordinaria, no se advierte una afectación a un derecho político electoral de los promoventes ni de



las supuestas treinta personas, al contrario, se desprende que los actores participaron como candidatos, obtuvieron 125 votos a su favor y que no hubo ningún tipo de inconformidad o problemática por la comunidad, lo cual se corrobora con la copia certificada del acta de incidentes de la jornada electoral¹⁰, a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Medios, por ser documentales expedidas por una autoridad, dentro del ámbito de sus facultades.

Máxime que, dicha acta fue signada por el representante designado por los actores para representar a la planilla “CELESTE”, convalidando así que efectivamente no hubo ningún tipo de inconformidad o problemática por los asistentes durante el desarrollo de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, si bien de autos no se advierte un número específico de votantes para ese fraccionamiento, lo cierto es que del acta de escrutinio y cómputo¹¹ la cual también fue firmada por el representante de la planilla “Celeste”, se desprende que existían trecientos folios de votación, y si en total votaron doscientas cincuenta y siete personas, se concluye que poco más del 85% de ciudadanos emitieron su voto el día de la jornada electoral.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que el agravio en estudio deviene **inoperante**.

B.2. Estudio del agravio 2).

Respecto al segundo de los agravios alegado por los promoventes relativo a que el ciudadano registrado como Presidente propietario de la planilla “ROSA”, es inelegible según las mismas bases de la convocatoria respectiva, este Tribunal lo declara **infundado** por las razones siguientes.

B.2.1. Consideraciones de los actores.

¹⁰ Visible en la foja 189 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible en la foja 191 y 192 del expediente en que se actúa.

Los promoventes señalan que el ciudadano que encabezó la planilla “ROSA”, era inelegible pues hasta el momento en que presentaron su demanda, tuvieron conocimiento que no tiene credencial de elector del fraccionamiento residencial del sur, ya que hasta donde ellos saben, el citado ciudadano tiene credencial de elector con domicilio en el centro de Tuxtepec, desacatando con ello los propios criterios empleados por la Comisión Especial de Elecciones y la convocatoria emitida por el Ayuntamiento.

B.2.2. Determinación de este Tribunal.

Primero es necesario señalar, que de la convocatoria para la elección extraordinaria emitida el veintiocho de febrero, por el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca¹², en específico en su base SEGUNDA fracción I, se desprende lo siguiente:

*“I. Las y los interesados en ocupar el cargo en la colonia Residencial del Sur, para ser **elegibles**, deberán reunir los requisitos siguientes:*

A) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos Político Electorales.

B) Estar inscrito en la lista nominal de electores y en el padrón electoral autorizador por la Comisión Especial Electoral.

C) Tener residencia, de cuando menos dos años antes de la elección, en la colonia Residencial del Sur.

D) No haber sido condenado por delito doloso o de violencia familiar.

E) No ser servidor público Municipal, Estatal o Federal de confianza con mando medio o superior, ni ser dirigente o representante de partido político alguno en el ámbito local o federal, a menos que se hayan separado del cargo o puesto con noventa días de anticipación.”

¹² Documental visible de la foja 184 a la 187 del expediente en que se actúa, a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, de la Ley de Medios Local.



De lo anterior, se puede advertir que la credencial de elector con domicilio en el Fraccionamiento Residencial del Sur, **no es un requisito de elegibilidad** establecido por la convocatoria, como erróneamente lo pretenden ver los actores.

Pues contrario a su dicho, este Tribunal estima que la copia de la credencial, es uno de varios documentos requeridos por la autoridad para acreditar los requisitos de elegibilidad antes señalados.

Así, por ejemplo, **la credencial** sirvió para acreditar el inciso A) y el inciso B), es decir ser ciudadano mexicano y estar inscrito en el padrón electoral.

Ahora, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para la acreditación de los distintos requisitos de elegibilidad, lo cierto es que también la convocatoria abrió la posibilidad de aceptar otros documentos que hicieran posible su plena satisfacción, como en el caso ocurrió.

Pues la residencia de cuando menos dos años en el Fraccionamiento Residencial del Sur, establecida en el inciso C), quedó acreditada con la constancia de residencia y que concatenada con la copia de su comprobante de domicilio¹³, dan plena certeza de la residencia del candidato ganador.

Aunado a lo anterior, la Comisión valoró y calificó todos los documentos para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, como en el caso lo es la residencia en el Fraccionamiento Residencial del Sur, lo que adquirió fuerza jurídica, le dio firmeza durante el proceso electoral y por ende fue protegida por la garantía **de presunción de validez** que corresponde a los actos administrativos.

¹³ Documentales que obran en autos en copias certificadas, a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, al ser emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, para ser desvirtuada la residencia, **es exigible a los promoventes la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.**

Sin embargo, contrario al criterio anterior, los promoventes se basaron en simples manifestaciones sin sustento alguno, pues solo refirieron que el candidato ganador era inelegible porque su credencial de elector no contaba con domicilio en el Fraccionamiento Residencial del Sur, si no en el centro de ese mismo Municipio.

Este criterio resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados y evita una doble carga procedimental a los candidatos, respecto de la acreditación de la residencia, y **obliga a quien impugna la falta de residencia**, cuando tenga conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Sirve de sustento a lo anterior en su razón esencial la **Jurisprudencia 9/2005**, de rubro: **“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA”**.

De ahí que, a estima de este Tribunal el agravio en estudio resulta **infundado**.

B.3. Estudio del agravio 3)

Finalmente, en relación al último agravio, relativo a la omisión por parte de la responsable de publicar los resultados del censo vecinal que funcionó a manera de padrón electoral lo que vulneró los derechos de los vecinos, este Tribunal lo considera **infundado**, como se expone en seguida:



B.3.1 Consideraciones de los promoventes.

Los actores señalan que el veintiocho de febrero, se presentó personal del ayuntamiento para realizar el censo vecinal, sin que los vecinos estuvieran debidamente informados para estar presentes en sus domicilios, indicando que solo iban a incluir al censo a los que estuvieran escrituras, recibo predial y/o recibo de la CFE; y que no le darían valor a las credenciales de elector aunque tuvieran domicilio en el Fraccionamiento Residencial del Sur, así mismo no entrarían arrendatarios, por lo que censaron solamente las casas y áreas del Fraccionamiento que ellos consideraron necesarias y se retiraron del lugar.

Siguen señalando que los resultados del censo antes mencionado, que funcionó a manera de padrón electoral no fue dado a conocer ni publicado para que los vecinos pudieran hacer valer algún derecho en caso de no aparecer en el mismo.

B.3.2 Determinación de este Tribunal.

Primeramente, es importante señalar que de la resolución de veinticuatro de febrero, emitida por la Comisión Especial Electoral y de la Convocatoria de veintiocho de febrero, emitida por el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, no se precisa que dicho censo vecinal tuviera que ser publicado.

Por tanto, es dable considerar que no existía obligación por parte de las responsables de publicar los resultados del censo vecinal.

Aun dicho lo anterior, este Tribunal considera que la falta de publicación del padrón electoral, no afectó ningún derecho político electoral de los actores.

Se dice lo anterior, ya que de la convocatoria de fecha veinticuatro de febrero en su BASE SEGUNDA, fracción I, inciso B) determinó como requisito de elegibilidad el estar inscrito en la lista

nominal de electores y en el padrón electoral autorizado por la Comisión Especial Electoral.

Y si los promoventes promovieron el presente juicio en calidad de candidatos integrantes de la planilla “CELESTE”, es indudable que se encontraban inscritos tanto en la lista nominal de electores como en el padrón electoral autorizado.

Pues fue un requisito indispensable para que la Comisión Especial Electoral aprobara su registro como candidatos, de ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, es ineficaz lo argumentado por los promoventes, relacionado a que los vecinos no tuvieron conocimiento del resultado del padrón electoral, pues de ser el caso, quienes tendrían la oportunidad de impugnar tal omisión, serían los ciudadanos presuntamente agraviados.

Pues se buscaría la restitución del derecho vulnerado de esos ciudadanos mediante el dictado de una sentencia y no los derechos de los promoventes, los cuales como ya se dijo en párrafos anteriores no fueron vulnerados.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte algún documento que acredite que los actores sean por lo menos representantes de dichos ciudadanos, pues la calidad con la que presentan el juicio es de candidatos integrantes de la planilla “CELESTE”.

De ahí que lo procedente es declarar **infundado** del agravio esgrimido.

OCTAVO. Efectos. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, con fundamento en el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios Local, lo procedente es **confirmar** la elección extraordinaria de autoridades auxiliares, computo, asignación de mayoría y toma de protesta de la planilla ganadora del Fraccionamiento Residencial



del Sur, perteneciente al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

NOVENO. Notifíquese personalmente a la parte actora y comparecientes; mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables; por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por estrados al público en general lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los agravios planteados por los actores, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

TERCERO. Se **reencauza** el presente Juicio Ciudadano al denominado Recurso de Inconformidad, en términos de lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente determinación.

CUARTO. Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por los promoventes, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **confirma** la elección extraordinaria de autoridades del Fraccionamiento Residencial del Sur, perteneciente al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos del considerando **NOVENO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁴, Encargado del Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.